

**PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JULIO 2025
Núm. 1376 - Año 115º

**Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana**

ÍNDICE GENERAL

Tercera Sala

- Resolución 033-2025-SRES-00595 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01020 | Contencioso-administrativo | Perención Recurso de Casación | Acoge.....4
- Resolución 033-2025-SRES-00596 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01841 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Defecto | Rechaza.....9
- Resolución 033-2025-SRES-00597 | Expediente No. 0030-2020-etsa-00827 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....15
- Resolución 033-2025-SRES-00594 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01042 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....19
- Resolución 033-2025-SRES-00593 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00687 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Acoge.....23
- Resolución 033-2025-SRES-00598 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00066 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Acoge.....27



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbucía

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena

Manuel A. Read Ortiz

Nancy J. Salcedo Fernández



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01029

Solicitud núm.: 2025-R0191369

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución número: 033-2025-SRES-00595 [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **4 de julio 2025**, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada por [REDACTED], de una solicitud de perención del recurso de casación interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2021, suscrito por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00172, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Mediante instancia depositada en fecha 3 de enero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01029

Solicitud núm.: 2025-R0191369

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

[REDACTED] y [REDACTED], actuando en representación de la parte recurrida, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], textualmente solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la PERENCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL interpuso un recurso de casación contra la SENTENCIA 0030-1646-2021-SEEN-00172 DE FECHA VEINTICINCO (25) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) dictada por la SÉPTIMA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. SEGUNDO: CONDENAR al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL al pago de las costas judiciales de la presente instancia, ordenando la distracción de estas en provecho del LIC. ENMANUEL ROSARIO ESTÉVEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic)

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01029

Solicitud núm.: 2025-R0191369

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. Previo toda valoración de la instancia en solicitud de perención que nos apodera es menester precisar que si bien en la misma figura que el nombre la recurrida solicitante de perención es [REDACTED], de su contenido y de los datos del expediente de referencia se evidencia que la verdadera parte recurrida es

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01029

Solicitud núm.: 2025-R0191369

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

la señora [REDACTED], quien ha estado debidamente identificada en el desarrollo del proceso, entendiendo esta Tercera Sala que se trata de un error material en la redacción del nombre del suscribiente de la presente solicitud de perención es intrascendente y no acarrea consecuencias jurídicas pues ha sido subsanado por las menciones y enunciaciones del contenido de la instancia.

9. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida para notificar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 827/2021, instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, razón por la cual procede acoger la solicitud de perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01029

Solicitud núm.: 2025-R0191369

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

00172, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

Resolución núm. 033-2025-SRES-00596

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **4 de julio de 2025**, dicta la siguiente resolución:

Apoderada de una solicitud de defecto en ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00783, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. [REDACTED]

[REDACTED], actuando en su propio nombre y representación.

2. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 3 de noviembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el Condominio Residencial Miguelina, contra quienes dirige su recurso de casación, realizándose mediante acto núm. 2025/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, instrumentado por [REDACTED], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 5 de marzo de 2025, la parte recurrente, solicita lo siguiente: *“PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto de la parte recurrida, DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS, en la persona del DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS, así como del REGISTRO DE TITULOS DEL D. N., y del alegado CONDOMINIO MIGUELINA, por no haber comparecido constituyendo abogado, ni notificado memorial de defensa no obstante estar regularmente emplazado, todo ello en virtud de los arts. 9 y 11 de la ley sobre casación AHORA DEROGADA, pero aplicable al caso que nos ocupa. SEGUNDO: Que La presente solicitud se hace a los fines de que, a consecuencia del defecto la parte recurrida no pueda ser oída, ni intervenir, ni participar, ni hacer solicitud alguna relacionada con el expediente contentivo del recurso de casación de referencia y a los fines de que el defecto a intervenir surta todos los efectos legales establecidos en la ley que aplica al caso”* (sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

4. Que la instancia de defecto se fundamenta, en síntesis, en que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de la comparecencia fijada por el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sin que las partes recurridas hayan depositado sus actuaciones.

5. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.

6. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...*

7. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

8. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

9. El examen de los documentos aportados al expediente revela, que la parte recurrente, [REDACTED], cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 2025/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, antes descrito, encontrándose habilitada para formular esta solicitud.

10. Es menester precisar que en el presente caso se encuentra como recurrida la Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional, un organismo que pertenece al Estado dominicano.

11. En ese orden, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos dispone que *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, dicho*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado.

12. Que el examen de los documentos depositados en el expediente revela que en fecha 12 de diciembre de 2022, las Licdas. [REDACTED] y [REDACTED], depositaron memorial de defensa actuando como abogadas constituidas de la recurrida Condominio Residencial Miguelina, el cual fue notificado con constitución de abogados, mediante acto núm. 1175/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario de la Unidad de Citaciones, notificaciones y comunicaciones del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste, cumpliendo así con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, pone a su cargo, resultando procedente rechazar el defecto en contra de los recurridos Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el Condominio Residencial Miguelina.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Rechaza la solicitud de defecto contra la parte recurrida Dirección Nacional de Registro de Título, Registro de Títulos del Distrito Nacional y el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02352

Solicitud núm.: 2025-R0205270

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Direccion Nacional de Registros de Titulos y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza el defecto

Condominio Residencial Miguelina, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00783, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01172

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución núm. 033-2025-SRES-[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [REDACTED] andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en su sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **4 de julio 2025**, dicta la siguiente resolución:

I. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada del recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de octubre de 2021 suscrito por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], abogados constituidos del señor [REDACTED].
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el recurso de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01172

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la precitada Ley, en vista del memorial de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto autorizando realizar el emplazamiento, el cual deberá ser notificado dentro del plazo de los 30 días siguientes a su emisión; a su vez la constancia de dicha actuación debe depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en los 15 días siguientes a que esta se materialice.

5. Realizado el emplazamiento y dentro de los 15 días de su fecha el recurrido debe producir su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. El precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposita el acto de emplazamiento dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-01172

Recurrente: [REDACTED]

Recurridos: Ministerio de Administración Pública (MAP), Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Declara perención de recurso

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud de que el recurso de casación en esta materia se registró según lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; vista el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones sobre perención. Examinados los artículos descritos previamente y sobre la base de los motivos expuestos:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [REDACTED] andro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: -RECA-00486

Solicitud núm.: 2399982

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Importadora Mqh, SRL.

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución número: 033-2025-SRES-00594

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **4 de julio 2025**, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada por Importadora Mqh, SRL, de una solicitud de perención del recurso de casación interpuesto en fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y Gertrudis Ma. [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00619, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Mediante instancia depositada en fecha 2 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00486

Solicitud núm.: 2399982

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Importadora Mqh, SRL.

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

[REDACTED], actuando en representación de la parte recurrida, Importadora Mqh, SRL., textualmente solicitan lo siguiente: *“ÚNICO: PRONUNCIAR LA PERENCIÓN respecto al Recurso de Casación incoado en fecha 21/03/2022, por la entidad estatal, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([REDACTED]) en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 030-1643-2021-SSEN-00619 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, al haber transcurrido el plazo legal de tres (03) años contenido en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente agotara las vías procesales de rigor.”* (sic)

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00486

Solicitud núm.: 2399982

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Importadora Mqh, SRL.

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida para notificar y depositar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 31 de marzo de 2022, mediante acto núm. 301/2022, instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario de la Suprema Corte de

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00486

Solicitud núm.: 2399982

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Importadora Mqh, SRL.

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Justicia, razón por la cual procede acoger la solicitud de perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00619, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00588

Solicitud núm.: 2499151

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Júpiter Import, S.R.L..

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Resolución número: 033-2025-SRES-00593 [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por el secretario de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **4 de julio 2025**, reunida en cámara de consejo dicta la siguiente resolución:

I. Fundamentos de la Tercera Sala

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico

1. Esta Sala fue apoderada por Júpiter Import S.R.L, de una solicitud de perención del recurso de casación interpuesto en fecha 1 de abril de 2022, suscrito por los Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).
2. Mediante el presente recurso ha sido impugnada la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00680, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.
3. Mediante instancia depositada en fecha 2 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Licdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], actuando en representación de la parte recurrida,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00588

Solicitud núm.: 2499151

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Júpiter Import, S.R.L..

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

Júpiter Import S.R.L, textualmente solicitan lo siguiente: “**ÚNICO: PRONUNCIAR LA PERENCIÓN** respecto al Recurso de Casación incoado en fecha 01/04/2022, por la entidad estatal, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([REDACTED]) en contra de la Sentencia marcada con el Núm. 030-1643-2021-SEN-00680 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, al haber transcurrido el plazo legal de tres (03) años contenido en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente agotara las vías procesales de rigor” (sic)

4. Conforme con las disposiciones del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación perimirá de pleno derecho cuando se constata una inactividad prolongada de tres años sin que la parte recurrente realice las actuaciones legales que impulsan el proceso y le permiten al órgano judicial examinar el derecho y emitir una sentencia. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a examinar si se ha producido una inactividad que provoque la perención del recurso que nos ocupa.

5. Realizado el emplazamiento, y dentro de los 15 días de su fecha, el recurrido debe depositar su memorial de defensa y notificarlo al abogado de la parte recurrente por acto de alguacil con constitución de abogado. Estas actuaciones deberán depositarse en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6. Cuando la parte recurrida no cumple con las referidas actuaciones procesales en el plazo indicado, los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00588

Solicitud núm.: 2499151

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Júpiter Import, S.R.L..

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

disponen que el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que sea declarado el defecto o su exclusión, según corresponda. A su vez, el precitado artículo 10 dispone que cuando el recurrente no deposite el acto de notificación del recurso dentro de los quince días de su fecha, el recurrido podrá pedir que se pronuncie su exclusión.

7. En el caso de que no se cumpla con alguna de las actuaciones descritas previamente, el artículo 10 párrafo II de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que procederá la perención: a) cuando transcurren tres años, contados a partir de la fecha en que se ha depositado el memorial de casación, sin que la parte recurrente haya incorporado el acto de notificación o emplazamiento del recurso de casación¹; y b) si transcurren tres años contados desde la expiración del plazo previsto por el 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la recurrida ante la falta de depósito de las actuaciones referidas en el precitado artículo.

8. El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente solicitara el defecto, luego de transcurrir el plazo de 15 días que tenía la parte recurrida para notificar y depositar su memorial de defensa, tras habersele emplazado en fecha 7 de abril de 2022, mediante acto núm. 116/2022, instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo,

¹La perención en esta hipótesis no se producirá cuando, previa solicitud, la falta de depósito de la notificación del recurso fue pronunciada por una resolución de exclusión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00588

Solicitud núm.: 2499151

Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA).

Recurrido: Júpiter Import, S.R.L..

Materia: Contencioso Tributario

Decisión: Declara perención de recurso

razón por la cual procede acoger la solicitud de perención del recurso de casación que nos ocupa.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre los defectos y exclusiones. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra sentencia núm. 0030-1643-2021-SEN-00680, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02207
Solicitud núm.: 3227734; 2024-R0515158
Recurrente: Policía Nacional
Recurrida: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

Resolución núm. 033-2025-SRES-00598

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo **4 de julio de 2025** dicta la siguiente resolución:

Apoderada de la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00367, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02207
Solicitud núm.: 3227734; 2024-R0515158
Recurrente: Policía Nacional
Recurrida: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [REDACTED] y [REDACTED], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, se regirán de acuerdo con lo establecido para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, o por la que la sustituya.
3. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 20 de octubre de 2022, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a [REDACTED], parte contra quien se dirige el recurso.
4. Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de septiembre de 2024, suscrita por la Licda. [REDACTED] [REDACTED], en representación de la parte recurrida, se solicita textualmente lo siguiente: “PRIMERO: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia No. 0030-2022-0 2022-SSEN-00367, de la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en virtud de lo expuesto y de conformidad con la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y demás disposiciones legales aplicables. SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.” (sic).
5. Que la precitada solicitud de caducidad se fundamenta, en síntesis, en que “a la fecha no ha sido notificada ni la parte recurrida ni su representante legal según consta en la certificación de fecha 22 de abril del 2024, emitida por el Licdo. [REDACTED] [REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia “ (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02207
Solicitud núm.: 3227734; 2024-R0515158
Recurrente: Policía Nacional
Recurrida: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

6. La presente resolución tiene como presupuesto que en fecha 20 de octubre de 2022, la Policía Nacional, interpuso un recurso de casación contra la decisión núm. 0030-04-2022-SEN-00367, de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que ha transcurrido el plazo que establece la ley para emplazar al recurrido [REDACTED].
7. En la especie, hasta la fecha de la presente resolución, resulta que: a) el recurrente no ha depositado por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento que le requiere realizar el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.
8. En vista de lo anterior, el secretario general de esta Suprema Corte de Justicia con una finalidad garantista, notificó al recurrente, en fecha 4 de marzo de 2025, mediante el acto núm. 312/2025, instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio elegido por la parte recurrente, mediante el cual se le intimó para que deposite el referido acto de emplazamiento en un plazo de 15 días, actuación a la que no ha obtemperado conforme se advierte de la certificación a ese respecto emitida por dicho funcionario.
9. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.
10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: ... p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02207
Solicitud núm.: 3227734; 2024-R0515158
Recurrente: Policía Nacional
Recurrida: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión¹.

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción con respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.
12. Por estas razones, habiendo sido depositado el memorial de casación en fecha 20 de octubre del 2022, siendo el último día para emplazar el 1 de diciembre del 2022, sin que hasta la fecha dicho recurrente haya depositado el acto de emplazamiento al recurrido, procede determinar que dicho recurrente no lo ha realizado en el plazo de treinta (30) días francos que tenía para hacerlo, procediendo en consecuencia acoger la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación.

II. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, decidir sobre la caducidad del este. De conformidad con los citados artículos y sobre la base de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-02207
Solicitud núm.: 3227734; 2024-R0515158
Recurrente: Policía Nacional
Recurrida: [REDACTED]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

motivos expuestos, dicta la siguiente resolución:

RESUELVE

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00367, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.